



San Andrés, Isla, Veintidós (22) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Regulación de Canon de Arrendamiento de Local Comercial
Radicado	88-001-4003-003-2022-00099-01
Demandante	Luis Abrahams Webster.
Demandado	Margarita Ching Law.
Auto Interlocutorio No.	281

Procederá el despacho a pronunciarse sobre el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo y Tercero Civil Municipal de la localidad.

Preliminarmente, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 del Código General del Proceso, esta célula de la judicatura es competente para atender el presente conflicto de competencia por ser el superior funcional de los juzgados en colisión.

Ahora bien, del análisis del presente asunto se observa que, inicialmente, por reparto, la presente demanda fue asignada al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, cuyo titular, mediante providencia del 29 de marzo del 2022, se declaró impedido con fundamento en el numeral 7° del art. 141 del CGP. Explicó que, el vocero judicial de la parte activa presentó queja disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura, investigación a la que fue vinculado.

Por ende, decidió remitir el proceso al juzgado que le sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Civil Municipal en esta jurisdicción, quien, a su vez, generó conflicto negativo de competencia, ya que, en su sentir, no se configura la causal de impedimento, puesto que el proceso disciplinario ya cuenta con sentencia sancionatoria ejecutoriada.

El referente normativo obligado es el numeral 7° del art. 141 del Estatuto General del Proceso, que consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7.- Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentenciara, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (...).”

Comentando el aludido numeral, el doctrinante Henry Sanabria Santos, en su obra Derecho Procesal Civil General, precisó:

14“Para que opere esta causal se exige que a) una de las partes, su representante o apoderado judicial formule denuncia penal o queja disciplinaria en contra del juez, su cónyuge o compañero permanente o en contra de algunos de sus parientes en primer grado de consanguinidad o civil b) que la denuncia penal o disciplinaria se haya iniciado antes de iniciar el proceso o después de iniciado, caso en el cual es necesario que se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia; c) que el denunciado, esto es, el juez, su cónyuge o compañero permanente o algunos de los mencionados parientes se encuentre vinculado a la investigación penal o disciplinaria de acuerdo con las normas procesales que rigen la materia.

*Cumplidas las anteriores exigencias, el ordenamiento considera que el juez no va a juzgar de forma imparcial a quien lo ha denunciado penal o disciplinariamente, **porque con seguridad por tal motivo existirá animadversión y el juez no tendrá tranquilidad para resolverle un proceso a quien lo ha denunciado penal o disciplinariamente, o ha formulado esa misma denuncia en contra de su cónyuge, de su compañero permanente o de alguno de los citados parientes consanguíneos o civiles.***

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

¹ Derecho Procesal Civil General, Págs. 229 y 230.



Si durante el curso de una investigación disciplinaria la imparcialidad del funcionario judicial se ve comprometida, conforme lo señala con acierto el tratadista precitado. *A fortiori*, esto es, más decididamente aún, tal sentimiento de animadversión se acentuará si el investigado fue sancionado disciplinariamente, con base en la denuncia formulada en su contra por el abogado de una de las partes dentro de la causa donde el operador judicial se declaró impedido o fue recusado.

En este punto, es preciso señalar que, conforme puede observar en el PDF número 14 del expediente digital, el Consejo Superior de la Judicatura, a solicitud del Juzgado Tercero Civil municipal en esta jurisdicción, informó que, desde el 15 de abril del 2021, emitió sentencia sancionatoria contra el titular del juzgado 2° civil municipal de esta localidad y que tal decisión se encuentra confirmada a través de fallo del 30 de agosto del mismo año.

Lo anterior, se traduce en que, aunque el proceso disciplinario se encuentre finiquitado, el referido sentimiento de animadversión persistirá, lo que se traduce en una presumible y razonable pérdida de parcialidad del funcionario judicial; que es, precisamente, lo que pretende proteger la figura del impedimento.

Tampoco resulta lícito afirmar que, puesto que existe fallo disciplinario en firme, el sujeto pasivo de la acción ya se encuentra desvinculado del proceso, porque los efectos jurídicos sancionatorios persisten en el tiempo y, justamente, después de la ejecutoria de la condena, es que se vienen a materializar. Es decir, tales consecuencias, *ope lege*, se le imponen, precisamente porque tienen efectos vinculantes en su contra.

Consecuencialmente, es menester que sea el juzgado tercero civil, quien generó el conflicto de competencia, quien asuma el conocimiento del presente asunto y le imparta, sin más dilaciones, el trámite de rigor.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar que el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, está habilitado legalmente para conocer de la presente demanda.

Segundo: Remítase de manera inmediata el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad.

Tercero: Comuníquese esta decisión a los Juzgados Segundo y Tercero Civil Municipal de San Andrés. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 33 del
30/08/2022

Atentamente,



KELLYS RODRIGUEZ SARMIENTO.
SECRETARIA.